



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 MAY 2018

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 3468895, mediante el cual el Director Regional de Salud de Cajamarca solicita que se declare la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, de fecha 05 de mayo de 2016; el Memorando N° 13-2018-GR.CAJ/GRDS, de fecha 18 de enero de 2018, con Registro MAD N° 3507268, mediante la que se solicita información complementaria al pedido de nulidad y el Oficio N° 1069-2018-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH, de fecha 08 de marzo de 2018, con Registro MAD N° 3670166, mediante la que se remite la información solicitada, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de diciembre de 2017, el Director Regional de Salud de Cajamarca, mediante el expediente descrito en el primer párrafo del punto I del presente, solicita que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca declare de oficio la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, de fecha 05 de mayo de 2016, mediante la que, en su oportunidad, se contrató a plazo indeterminado a 38 trabajadores de la Unidad Ejecutora 400-875 Salud Cajamarca, para que se pueda emitir nuevo acto administrativo sobre el fondo de dicho asunto;

Que, el pedido de nulidad antes formulado se fundamenta, básicamente, en la tesis que, respecto del personal comprendido en la citada Resolución, no procedería la contratación a **plazo indeterminado** para realizar labores de naturaleza permanente, puesto que esta figura no estaría contemplada en el régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento – Decreto Supremo 005-90-PCM), siendo el caso además que no podrían aplicarse las normas del régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), que si contempla la figura de contrato a plazo indeterminado, porque tales trabajadores de la Dirección Regional de Salud no están sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, en efecto, la solicitud de nulidad señala que la terminología utilizada en la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, cuya nulidad se ha pedido, *"no es una terminología de aplicación para servidores contratados en la administración pública del Estado"*, sugiriendo que dentro del régimen laboral público no se conoce la figura del "contrato a plazo indeterminado", puesto que ni siquiera en la Ley N° 24041, citada como fundamento en la Resolución cuya nulidad se deduce, se reconoce esa posibilidad;

Que, adicionalmente, la petición de nulidad señala que la Dirección Regional de Salud no podría rectificar la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, para disponer que esos contratos se consideren como de plazo determinado, toda vez que esa acción implicaría un cambio sustancial en el acto administrativo, lo que excedería el poder de rectificación de errores materiales que tiene la Administración Pública, motivo por el cual la acción que corresponde es la de Nulidad, cuya declaración sólo puede hacerla la autoridad superior jerárquica, en este caso el Gerente Regional de Desarrollo Social;

Que, revisando los actuados remitidos, se tiene que mediante Resolución Directoral Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, de fecha 05 de mayo de 2016, se dispuso, en su Artículo Primero: *"Contratar a plazo indeterminado para realizar labores de naturaleza permanente, a partir del 01 de enero de 2017"*, a 15 servidores que ingresaron a laborar en la DIRESA el 01 de noviembre de 2011, mientras que en su Artículo Segundo también se dispuso: *"Contratar a plazo indeterminado para realizar labores de naturaleza permanente, a partir del 01 de enero de 2017"* a 23 servidores que ingresaron a laboral el 04 de julio de 2014, señalando en cada caso la unidad donde debían prestar servicios, el número de la plaza que debían ocupar, el cargo, el Nivel y el Establecimiento correspondiente. Finalmente, en el Artículo Tercero se ordenó el contrato a partir del 01 de enero al 12 de marzo del 2016 a favor de Don Arturo Burga Muñoz, en la Plaza N° 520317 de Enfermero I, Nivel Remunerativo N-10 del C.S. Llapa. Servidor que, según se indica, habría fallecido el 12 de marzo de 2016;

Que, en los fundamentos de la Resolución Directoral Sectorial cuya nulidad se ha solicitado aparece que los 38 servidores comprendidos en ella *"ingresaron a laborar por Concurso Público en plazas vacantes presupuestadas que se originaron por reasignación, fallecimiento y renuncia del personal de diferentes Establecimientos de Salud y de la Sede de la Dirección Regional de Salud Cajamarca y que vienen prestando sus servicios en forma ininterrumpida..."*. Se sugiere, asimismo, que estos trabajadores, por estar realizando labores de naturaleza permanente por más de un año, estarían comprendidos dentro de los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 24041 que establece que: *"los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causal prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276"*. También se propone en dicha fundamentación que esta contratación estaría amparada por lo dispuesto en el Inciso d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en tanto que precisamente esta norma autorizaría, *"la contratación para el reemplazo, por cese ascenso o promoción del personal o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público..."*, como excepción a la prohibición *"del ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales o por nombramiento"* previsto en la misma norma citada. Finalmente se citan las normas





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 MAY 2018

relativas al contrato dentro del régimen laboral público previstas en el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276 y en los art. 28°, 32°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, se aprecia del Oficio N° 192-16-GR.CAJ-DRS/OE.GD.RR.HH, de fecha 04 de mayo de 2016, emitido por el Director de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA, que sirvió de base para emitir la Resolución cuya invalidez se reclama, que en este caso tenemos a 38 trabajadores que fueron contratados por concurso público para laborar en plazas orgánicas vacantes, que *"por contar con más de un año de servicios ininterrumpidos es necesario que sus contratos deben ser plazo indeterminado"* (SIC);

Que, también, de la revisión de los actuados acompañados se aprecia que los trabajadores comprendidos en la Resolución cuya nulidad se ha solicitado, fueron contratados año a año, desde 2011 algunos y otros desde 2014, siendo que para el año 2017 se dispuso su contratación *"a plazo indeterminado"*;

Que, para evaluar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, de fecha 05 de mayo del 2016, en el extremo que dispone contratar a 38 trabajadores *"a plazo indeterminado"*, conviene analizar el marco normativo del régimen laboral público previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en la medida que estas normas regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, todo ello con el objeto de determinar si dentro de este marco es posible un contrato con tales características respecto del plazo;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece el **nombramiento** mediante concurso público como regla general de la vinculación laboral administrativa, esto es en la Carrera Administrativa, tal como se desprende de los requisitos y condiciones previstas en los arts. 12° y 13° de la citada Ley¹, así como de lo dispuesto en el Art. 2° de la misma que dispone que: *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable"*;

Que, en ese sentido, dentro de la Carrera Administrativa, la condición de servidor contratado es una condición excepcional y transitoria. Así se desprende, en efecto, de lo dispuesto en el art. 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa². Norma que, por un lado, establece un plazo máximo (tres años) para realizar, como contratado, labores de naturaleza permanente; mientras que por el otro lado, abre la posibilidad para que, vencido dicho plazo máximo, ese servidor contratado pueda ingresar a la Carrera Administrativa, siempre que se cumplan otros requisitos o presupuestos exigidos en la Ley. Posibilidad de ingreso a la carrera que no se abre a favor de los servidores que hubieran sido contratados para labores estrictamente temporales o accidentales;

Que, en este sentido, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reitera y desarrolla los principios antes mencionados señalando que: *"Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento"*. Asimismo, en cuanto a la contratación distingue dos casos: 1) Contratos para funciones de carácter temporal o accidental y 2) Contratos para labores de naturaleza permanente;

Que, según el Art. 38° del Reglamento citado, los Contratos para funciones de naturaleza temporal o accidental sólo están autorizados únicamente en los casos siguientes: *"a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada"*. La norma precisa, además, que *"Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo"*, o sea al término de la labor o actividad temporal u ocasional. Y añade que *"Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa"*;

¹ El artículo 12 del Decreto Legislativo 276, dispone que: *"Son requisitos para el Ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el Concurso de Admisión; y e) Los demás que señale la Ley"*. Mientras que el artículo 13 de la misma Ley establece que: *"El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad"*.

² El artículo 16 del Decreto Legislativo 276, dispone que: *"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido ese plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos"*. Y luego añade *"Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de naturaleza accidental o temporal"*.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 MAY 2018

Que, por su parte los Arts. 39° y 40° del Reglamento que venimos glosando, regulan la situación de los contratos para labores naturaleza permanente, señalando expresamente su condición de contratos excepcionales y con plazo máximo. Así se indica, en el Art. 39°, que: "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en casos de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente". Y, a continuación se remarca que: "El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres años consecutivos". Luego, el Art. 40° citado regula el procedimiento y los requisitos que debe seguirse para la incorporación, mediante nombramiento, a la Carrera Administrativa del trabajador contratado para labores de naturaleza permanente cuando ha quedado demostrado su necesidad, los mismos que son los siguientes: Que exista plaza vacante, que haya evaluación favorable de desempeño y que la entidad haga la gestión de la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, esto es que la entidad esté autorizada y habilitada a nombrar personal;

Que, en consecuencia, del recuento del marco legal analizado, se desprende lo siguiente: 1) Que, dentro del régimen laboral público, la regla general es el nombramiento, mientras que la contratación es la excepción. 2) Que, aun siendo excepcional, la contratación está habilitada en dos casos: a) Para cubrir labores temporales u ocasionales y b) Para cubrir labores de naturaleza permanente en situaciones expresamente justificadas, por un plazo máximo de tres años. 3) Que sólo los servidores contratados para labores permanentes pueden luego de un año de servicios ininterrumpidos, si están dadas ciertas condiciones, incorporarse a la Carrera Pública, mediante nombramiento. 4) Que tanto para el nombramiento como para el contrato en labores permanentes se exige concurso público de méritos, no así para el contrato puramente temporal u ocasional. Y 5) Que los contratos puramente temporales son aquellos que se deben utilizar para cubrir labores de obra o actividad determinada, de proyectos especiales o de reemplazo de personal titular impedido temporalmente de ejercer su cargo, por estar de licencia o cubriendo otros puestos;

Que, sin embargo, para completar el marco del régimen laboral público hay que tener en cuenta otras disposiciones legales complementarias. Entre ellas, son particularmente importantes las Leyes de Presupuesto que en los últimos años han venido reiterando el principio que el nombramiento, tanto en la carrera administrativa como en las demás carreras públicas, sólo es posible mediante ley autoritativa expresa, estableciendo además diversas restricciones a la propia contratación como medidas de austeridad, disciplina y calidad de gasto. También es importante tomar en cuenta la Ley N° 24041 que estableció una garantía contra el despido arbitrario a los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente que tuvieran más de un año ininterrumpido de trabajo, disponiendo que estos trabajadores "no puede ser cesados, ni destituidos, sino por causal prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276", esto es que sus contratos sólo podrían dejarse sin efectos por razones justificadas en el fallecimiento, la renuncia, la destitución por causas disciplinarias debidamente comprobadas o por incapacidad permanente física o mental o por ineficiencia e ineptitud comprobadas;

Que, concordando lo dispuesto Ley N° 24041 con el Decreto Legislativo N° 276 y las normas anuales de presupuesto, se puede concluir que, al amparo de sus disposiciones armonizadas, el contrato para labores de naturaleza permanente en la Administración Pública actualmente ya no es de plazo máximo, pues se puede renovar año a año sin límite alguno, puesto que sólo puede ponerse fin por causas atribuibles a la voluntad del servidor, a su conducta o a su capacidad, nunca por vencimiento del plazo. Debiéndose tener presente, sin embargo, que por efectos presupuestales, los contratos han de renovarse anualmente, pues no está previsto expresamente en el régimen laboral público un contrato a plazo indeterminado. Esto es así porque en el Derecho Administrativo las competencias de las entidades sólo pueden ser expresas y nunca se pueden deducir por vía de interpretación o analogía, de conformidad con el principio de Legalidad que dirige el funcionamiento de la Administración Pública, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que indica que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, siendo esto así, en el presente caso, las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, de fecha 05 de mayo de 2016, que disponen "contratar a plazo indeterminado para realizar labores de naturaleza permanente" a 38 servidores, contravienen lo dispuesto en el marco legal y reglamentario vigente antes ampliamente analizado y glosado. Razón por la que se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que precisamente señala: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: 1) La contravención de la Constitución, a las leyes y las normas reglamentarias";

Que, no obstante, es necesario conservar la situación prevista en el Artículo Tercero de la citada Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, en la medida que, por referirse a un contrato con plazo determinado, no está afectado del vicio de nulidad que venimos analizando, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13° numeral 13.3 del Texto Único



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 MAY 2018

Ordenado de la Ley N° 27444, que indica, precisamente, que: "Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";

Que, de otro lado, para los efectos de la declaración de nulidad debe tenerse presente que, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, ésta debe hacerse por la autoridad superior jerárquica observando el plazo de prescripción señalado en el Art. 211° numeral 211.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, esto es dentro del "plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que (los actos) hayan quedado consentidos";

Que, en este caso, la autoridad superior jerárquica autorizada para declarar la nulidad solicitada es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, el mismo que está actuando dentro del plazo señalado en la Ley, puesto que si la Resolución cuya nulidad se declara fue expedida el 05 de mayo de 2016, ella quedó consentida 15 días hábiles después de su notificación, esto es cuando quedó en estado firme, por haberse vencido el plazo legal para impugnarlo de conformidad con lo dispuesto en los art. 216° numeral 216.2 y Art. 220° del Texto Único que venimos glosando³, plazo que, para el presente caso, se habría configurado el 26 de mayo de 2017, razón por la que, a la fecha de expedición del presente acto que declara la nulidad, está plenamente vigente el plazo para ejercer la potestad de invalidación de la Administración Pública;

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se ha podido constatar la existencia de la Resolución Directoral N° 406-2012-GR-CAJ-DRS/HRC, de fecha 13 de junio de 2012, expedida por el Director General del Hospital Regional Cajamarca, que adolece del mismo vicio legal señalado para la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, en tanto que dispone la contratación "a plazo indeterminado" a favor de 06 servidores y además su "incorporación a la carrera pública", lo que excede notoriamente las normas legales vigentes. No obstante lo cual, habiendo transcurrido casi 06 años desde que entró en vigor, dicho acto ya no puede invalidarse ni en sede administrativa ni en sede judicial, razón por lo que sólo procede exigir la responsabilidad de quien dictó el acto viciado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.3 del Art. 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Correspondiendo a la Dirección Regional de Salud, como autoridad superior jerárquica, exigir dicha responsabilidad funcional;

Que, en consecuencia, procede que la Gerencia Regional de Desarrollo Social declare la nulidad parcial de la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, de fecha 05 de mayo de 2016, con excepción de lo dispuesto en el Artículo Tercero que queda vigente en sus propios términos, por haberse referido a un contrato con plazo determinado. Nulidad que tendrá, de conformidad con lo dispuesto en Art. 12° numeral 12.1 del Texto Único Ordenado tantas veces citado, "efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto", quedando autorizada la Dirección Regional de Salud de Cajamarca para dictar, en su lugar, en vías de regularización y sólo para convalidar efectos laborales que hubieren surtido, una resolución que disponga que los contratos a que se refería dicha resolución tenían vigencia anual, aunque fueren renovables, ya que sus titulares no pueden ser cesados sino por las causales de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24041;

Que, siendo ello así, resulta necesario tener en cuenta lo estipulado en el Art. 10° los incisos 1 y 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como Causal de Nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "... 1. La Contravención a la Constitución, a la Leyes o las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...", y que según lo estipulado en el Art. 03° incisos 2, 3 y 4 del mismo cuerpo legal: "Son requisitos de validez de los Actos Administrativo: 1. Competencia ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, 2. Objeto o Contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan facultades al órgano emisor... y 4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", lo que es concordante con lo establecido en los Art. 3° y 10° del D.S. N° 006-2017-JUS, en ese sentido podemos deducir que la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, contraviene con lo dispuesto el D.L. N° 276 y su reglamento, vulnerando de esta manera la Finalidad Pública, que los actos administrativos deben de tener observancia obligatoria; en consecuencia resulta aplicable lo estipulado en los incisos 202.1, 202.2 y 202.3 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 y lo establecido en el Art. 211° incisos 211.1, 211.2 y 211.3 del D.S. N° 006-2017-JUS, por lo que se deberá de DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO PARCIAL, de la referida resolución;

Estando al Dictamen N° 45-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV, de fecha 30.12.2016, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 24041; D.L. N° 276; D.L. N° 728; D.S. N° 005-90-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

³ El artículo 216.2 señala, en efecto, que: "El término para la interposición de los recursos es quince (15) días perentorios...". Mientras que el artículo 220 dice que: "Una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho articularlos quedando firme el acto".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 MAY 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, de fecha 05 de mayo de 2016, quedando vigente lo dispuesto en el Artículo Tercero que se refiere a la contratación temporal del trabajador Arturo Burga Muñoz, que mantiene sus efectos en los términos allí consignados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DIPSONER que el Director Regional de Salud de Cajamarca, proceda a determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron origen a la emisión de los actos administrativos irregulares descritos en el punto anterior, conforme a lo establecido en el inciso 11.3 del Art. 11° de la Ley N° 27444

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca para que pueda dictar, en vías de regularización y para convalidar efectos laborales, una resolución que disponga que los contratos a que se refería la Resolución Regional Sectorial N° 400-2016-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, tenían vigencia anual. Así como para efectuar las renovaciones que correspondan, en tanto los trabajadores comprendidos no incurran en las causales de cese o despido previstas en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DIPSONER que la Dirección Regional de Salud de Cajamarca efectúe las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidad legal que corresponda a los funcionarios del Hospital Regional de Cajamarca que, de manera ilegal, dictaron la Resolución Directoral N° 406-2012-GR-CAJ-DRS/HRC, de fecha 13 de junio de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTE al MC Dr. Simón Estrella Izarra - Director Regional de Salud de Cajamarca, ESTRICTA OBSERVANCIA de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que absuelvan las pretensiones de los administrados, a efectos de evitar actuaciones que no hacen más que dilatar el procedimiento administrativo, evitando de esta manera posibles sanciones administrativas disciplinarias en su contra.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUE la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE

